

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 245

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018- 00130- 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM DE JESÚS CARDOSO ESTRADA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP

El señor **WILLIAM DE JESÚS CARDOSO ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la i) Resolución RDP 030261 del 18 de agosto de 2016, por la cual la entidad demandada negó la pensión de sobrevivientes al demandante; ii) Resolución RDP 037568 del 5 de octubre de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución y; iii) la Resolución RDP 038700 del 12 de octubre de 2016 por la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación.

1.2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes al actor, en su condición de hermano inválido de la causante LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA (Q.E.P.D) a partir del 8 de enero de 2016.

1.3. Se reconozcan y paguen los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 y de manera subsidiaria se reconozca la indexación sobre cada mesada pensional dejada de pagar oportunamente.

1.4. Se condene al pago de costas procesales.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

2. HECHOS

2.1. Mediante Resolución No. 12112 del 5 de octubre de 1999, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada a partir del 25 de enero de 1995 con efectos fiscales a partir del 10 de noviembre de 1995, quien falleció el 8 de enero de 2016.

2.2. La señora Laura Rosa Cardozo Estrada no era casada, ni compañero permanente, ni hijos, quien convivía y tenía a cargo a su hermano William de Jesús Cardozo Estrada, quien presenta una pérdida de capacidad laboral del 51.22% de origen común con fecha de estructuración 8 de febrero de 2011.

2.3. El 6 de abril de 2016 el demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hermana Laura Rosa Cardozo Estrada, la que fue negada por la entidad demandada mediante la resolución No. RDP 030261 del 18 de agosto de 2016, formulando recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo igualmente negados por la UGPP, a través de los otros actos demandados.

2.4. Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 002670 del 18 de enero de 2013 le reconoció pensión de invalidez al actor, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, a partir del 2 de agosto de 2011.

3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La parte accionante señala como normas vulneradas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1,2,4,5,6,13,23,25,46,48,53,90,228 y 336.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 12 de 1975
- Ley 91 de 1989
- Decreto 2563 de 1990.
- Ley 115 de 1994, artículos 115 y 180.
- Ley 100 de 1993, artículo 46, numeral 2 modificado por la ley 797 de 2003, art 47.

Argumenta que la entidad demandada transgredió los mandatos constitucionales que consagra el Estado Social de Derecho, el que le impone el deber de garantizar y proteger los derechos consagrados en la Constitución, siendo uno de ellos el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48.

Refiere que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes es fundamental, de cuyo reconocimiento y pago depende la garantía del mínimo vital de los beneficiarios.

Cita y transcribe el contenido de la ley 100 de 1993 respecto a los requisitos y los beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, concluyendo que esta normatividad resulta aplicable, teniendo en cuenta que la señora Laura Rosa Cardozo Estrada murió el 8 de enero de 2016 y el literal e) del artículo 47 de dicha ley reconoció que los hermanos del causante tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando acreditaran la dependencia económica, el estado de invalidez y la no sobrevivencia del cónyuge, compañero, padre o hijos con derecho.

Igualmente en cuanto a la dependencia con la fallecida transcribe apartes la sentencia C-066 de 2016 y de otra providencia del H. Consejo de Estado, y

concluye que de acuerdo a las declaraciones rendidas ante la Notaría se evidencia que existe una relación de dependencia entre el demandante y su hermana fallecida y que los ingresos que percibe el actor por concepto de pensión de invalidez, no impiden el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que estos no le impiden atender todas sus necesidades básicas. (fls.39 a 42).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 94 - 101)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contestó la demanda de manera oportuna a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, argumentando que al demandante le fue reconocida una pensión de invalidez haciendo incompatible con el reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que al gozar el actor de esta pensión, no se cumple el requisito de la dependencia económica con la causante de la prestación pretendida, al contar con un ingreso mensual en virtud de ostentar la calidad de pensionado por invalidez, solicitando negar las pretensiones en protección de los recursos del estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplidos su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral, dando prevalencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a los derechos fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

Formula como excepciones de mérito las que denomina: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

5. TRÁMITE DEL PROCESO

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda y llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma, se practicó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno, se decretaron las pruebas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 26 de septiembre del año en curso, en la cual se declaró cerrado el periodo probatorio, corriéndose traslado para alegar, el cual fue aprovechado por ambas partes.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 142 a 145)

Mediante escrito presentado de manera oportuna la parte actora solicita acceder a las pretensiones, indica que se debe aplicar el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente cita y transcribe jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al requisito de la dependencia económica y del H. Consejo de Estado sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes.

Concluye que tratando de padres y hermanos en situación de discapacidad la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre la dependencia

económica argumentado que la misma no implica una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante y que en el asunto en concreto con las declaraciones extrajudiciales se demuestra que si bien el actor contaba con unos ingresos económicos, los mismos no eran suficientes para vivir de manera digna como ya venía acostumbrado, lo que le ha ocasionado incontables percances económicos, pues sin la ayuda de su hermana no pudo asumir los gastos del hogar, dado que era la señora Laura Rosa Cardozo Estrada la encargada de velar por la totalidad de los gastos de manutención del demandante invalido, teniendo en cuenta que el ingreso de este era mínimo frente a lo que su hermana podía proporcionarle.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 272391 del 14 de septiembre de 2016, con ocasión al fallecimiento de su hermano Luis Eduardo Cardozo Estrada, sostiene que la dependencia se debe evaluar en los momentos previos al fallecimiento y no después del suceso, pues en el presente asunto este reconocimiento se hizo con posterioridad al deceso de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada.

Por último solicita valorar el deseo de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada para que el demandante en calidad de hermano fuera el beneficiario de su pensión, según la prueba allegada al plenario.

6.1. PARTE DEMANDADA (fls. 139 a 141)

El apoderado judicial de la entidad demandada recorrió este término dentro del término de ley, mediante escrito en el que solicita negar las pretensiones, concluyendo después de citar normatividad y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que estaba en cabeza del demandante la carga de la prueba para demostrar el derecho alegado, frente a la dependencia de las mesadas, precisando que esta entidad no pretende desconocer el vínculo consanguíneo existente entre el demandante y la causante, sin embargo la normatividad y jurisprudencia se enfocan en establecer que la pensión de sobrevivientes se le otorga a quien convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y a quien el causante brindaba económicamente un apoyo.

Indica que se tornaría significativamente gravoso acceder a las pretensiones del actor, solicitando negar las pretensiones entre otras razones, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos luego de haber cumplido el ciclo laboral.

Por su parte la señora Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

Capacidad jurídica de las partes

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia.

La entidad demandada se encuentra legitimada para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA a través de apoderado judicial, tal y como se comprueba en el poder obrante en el expediente.

Caducidad

En el presente asunto, el acto administrativo demandado corresponde al que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en este orden de ideas tratándose de una prestación periódica no hay lugar a contar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

1.3. Requisito de procedibilidad.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que al discutirse el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible, no era requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Frente a la necesidad de agotamiento de la actuación administrativa prevista en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, se observa que el actor formuló recurso de apelación, el que fue resuelto a través de uno de los actos administrativos demandados.

7.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante WILLIAM DE JESÚS CARDOSO ESTRADA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión que disfrutaba la causante Laura Rosa Cardozo Estrada.

Para efectos de resolver el problema jurídico, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

- i. Marco legal y Jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes.
- ii. Pruebas relevantes obrantes en el plenario
- iii. Del caso en concreto

8.1. Marco legal y Jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que la prestación negada a través de los actos administrativos demandados, corresponde a la pensión de sobrevivientes a favor del demandante en calidad de hermano de la causante Laura Rosa Cardozo Estrada ocurrida el 8 de enero de 2016, tenemos que para esta fecha del deceso la norma que se encontraba vigente para su reconocimiento corresponde a la ley 100 de 1993, en cuyos artículos 46, 47 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y 48, se establecen los requisitos para acceder a la pensión, los beneficiarios y el monto, consagrando los dos primeros lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar **del pensionado por vejez** o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) (...)

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera* permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)"

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006, surtió el análisis de exequibilidad del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en esta providencia este máximo Tribunal Constitucional puntualizó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto suplir la ausencia repentina del apoyo económico que suministraba el pensionado o afiliado al grupo familiar, circunstancia que produce un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban con el apoyo económico.

Sobre el concepto de dependencia económica, este máximo Tribunal Constitucional puntualizó que *“(...) para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos - propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna”.*

De la misma manera la Corte decidió declarar la inexecuibilidad del aparte que exigía que la dependencia económica de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes fuera de forma total y absoluta, pues a su juicio *“Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono,*

indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”

De igual forma señaló que si se tiene en cuenta que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a quien ha perdido el aporte económico de la persona que proporcionaba los elementos necesarios para obtener una vida en condiciones dignas, con el que garantizaba su derecho fundamental al mínimo vital, resulta contrario a los postulados constitucionales que la dependencia económica de los beneficiarios sea total y absoluta, en tanto que exige acreditar una condición de indigencia, cuando los ingresos propios de los reclamantes no permitan su auto sostenimiento. Así lo indico la Corporación en el fallo en comento:

“Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.

(...)

Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.

También destacó que el criterio de dependencia “total y absoluta” vulnera el principio de solidaridad sobre el que se erige el Sistema de Seguridad Social y pone en riesgo la estabilidad económica del grupo familiar

“En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación.

(...)

A través de la disposición acusada se vulnera el principio de protección integral de la familia previsto en el artículo 42 del Texto Superior, por virtud del cual se convierte en un imperativo constitucional la obligación de garantizar la estabilidad económica de los miembros del grupo familiar. En este caso, se desconoce el citado principio constitucional, que a su vez se convierte en eje y pilar de la sociedad, al someter a los padres a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar en condición de beneficiarios la pensión de sobrevivientes de sus hijos, pues se ignora que por razón de su avanzada edad y muchas veces por la imposibilidad de conseguir un trabajo, la única fuente que asegura su mínimo

existencial es la citada pensión, a pesar de recibir otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de dicho fin.”

Igualmente en cuanto al concepto de dependencia económica, esta misma Corporación en la sentencia C-066/16 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los literales c) y e) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, puntualizó que la dependencia económica *“ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”*.

ii. PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

1. Obra en el expediente copia del registro civil de defunción de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada, en el que figura que falleció el 8 de enero de 2016. (fl. 4).
2. Copias de declaración notarial de fecha 9 de noviembre de 2012 rendida por la señora Laura Rosa Cardozo Estrada, quien declara que vela económicamente por su hermano William de Jesús Cardozo Estrada en lo que respecta a alimento, techo, medicamentos y que es su deseo que en caso de su fallecimiento la pensión la siga recibiendo su hermano (fl. 18).
3. Copias de declaraciones notariales para fines extraprocesales rendidas por los señores Fausto Orozco, José Humberto Cárdenas Gómez y Carlos Jairo Díaz Lucas. (Fls. 19 a 23)
4. A folios 24 y 25 figuran copias de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada.
5. Copia de la Resolución No. GNR 002670 del 18 de enero de 2013 por la cual Colpensiones le reconoció al actor una pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal vigente a partir del 2 de agosto de 2011, en cuantía de \$535.600. (fls. 28 a 30).
6. A folios 31 a 33 obra dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral del demandante, en la cual se estableció una disminución de la capacidad laboral del 51.22%, con fecha de estructuración del 8 de febrero de 2011.
7. Figura a folios 119 a 125 copia de la Resolución No. NGR272391 del 14 de septiembre de 2016, por la cual Colpensiones resuelve un recurso de reposición y reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes al actor con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Cardozo Estrada, a partir del 24 de agosto de 2014 en cuantía de \$1.431.245 y el pago del retroactivo que asciende a la suma de \$33.051.977. (119 a 125.)
8. A folio 58 del expediente obra en medio magnético- CD – que contiene los antecedentes administrativos en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada y los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión PENSIONAL Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

9. Obra en medio magnético los antecedentes administrativos remitidos por Colpensiones respecto a la pensión de invalidez reconocida a favor del actor y de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor del mismo en su condición de hermano inválido del señor Luis Eduardo Cardozo Estrada. (Fl. 130)

iii. DEL CASO EN CONCRETO

Para efectos de resolver el problema jurídico antes planteado, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario, procede este Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en aras de establecer si es procedente o no el reconocimiento de la **sustitución pensional**, en su condición de hermano inválido, así:

1. El parentesco con la causante,
2. Prueba de la situación de invalidez y,
3. la existencia de la dependencia económica frente a la causante.

En cuanto al primer requisito se encuentra cumplido con los registros civiles de nacimiento del demandante William de Jesús Cardoso Estrada y de la causante Laura Rosa Cardozo Estrada con los cuales se acredita que son hijos de los señores Luis E. Cardoso y Vidalina Estrada.

Respecto a la condición de invalidez del actor, está probada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante en el plenario en el cual se asigna una un porcentaje del 51.22% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha estructuración del 8 de febrero de 2011.

Con relación al tercer requisito, esto es la dependencia económica del señor William de Jesús Cardoso Estrada respecto a la causante Laura Rosa Cardozo Estrada, la cual es objeto de discusión en el asunto bajo estudio, tenemos que la jurisprudencia antes citada, ha sido clara en establecer que esta condición de dependencia no es total ni absoluta, y que la misma debe analizarse en cada caso concreto, con el fin de determinar si los ingresos adicionales que perciban los beneficiarios de esta pensión son suficientes para la satisfacción de sus necesidades y su subsistencia en condiciones dignas.

En este mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de estado, considerando que la *“dependencia económica, se predica de la condición de supeditación a la que se encuentra sujeta una persona respecto de otra, en relación a la falta de condiciones materiales mínimas para subsistir, y por no poseer los medios suficientes para mantenerse, en condiciones dignas”*¹

Para efectos de acreditar este requisito se establece que fueron aportadas las siguientes declaraciones extra- proceso:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C. P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 11 de abril de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00796-01(0470-16), Actor: INÉS ENRIQUETA JIMÉNEZ DE ZULUAGA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

- Declaración Notarial No. 5223-2012 rendida el 9 de noviembre de 2012 por la señora Laura Rosa Cardozo Estrada ante la Notaria Once del Círculo de Cali, en la cual manifestó:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que velo económicamente por mi hermano el señor WILLIAM DE JESUS CARDOSO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.300 de Tulúa, en todo lo que respecta alimento, techo, medicamentos y demás gastos ocasionados, depende económicamente de mí. Manifiesto que es mi deseo que en caso de mi fallecimiento mi pensión la siga recibiendo mi hermano ya que él se encuentra con grado de invalidez e incapacitado hace 03 años y medio”

- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales No. 1406 efectuada en la Notaria Novena del Círculo de Cali, el 17 de marzo de 2016 por el señor Fausto Orozco, en la cual manifestó:

“CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LA QUE EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA, QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA #29.869.133 DE TULUA, A QUIEN CONOCI POR ESPACIO DE APROXIMADAMENTE (35) TREINTA Y CINCO AÑOS PORQUE ERA AMIGA MIA, Y CON QUIEN MANTUVE UNA BUENA RELACION DE AMISTAD, LO MISMO QUE CON SU FAMILIA. SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA FALLECIO EL DIA 08 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR MUERTE NATURAL. DECLARO QUE LA SEÑORA LAURA ROSA TENIA A CARGO A SU HERMANO DISCAPACITADO QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE WILLIAN DE JESUS CARDOSO ESTRADA, IDENTIFICADO CON CEDULA 16.344.300 DE QUIEN DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE LA SEÑORA HOY FALLECIDA (...)”

- Declaración para fines extraprocesales realizada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, el 28 de marzo de 2016 por el señor José Humberto Cárdenas Gómez, quien declaró:

“Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación por espacio 40 años a la señora LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA, quien en vida se identificó con C.C. #29.869.133, conocimiento porque era amiga mía y con quien mantuve una buena relación lo mismo que con su familia. Fallecida, el día 08 de Enero de 2016 por muerte natural. Declaro que la señora LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA tenía a su cargo a su hermano discapacitado quien responde al nombre de WILLIAM DE JESUS CARDOSO ESTRADA identificado con C.C. Nro. 16.344.300 quien en dependía económicamente de la señora hoy fallecida, era ella quien le proporcionaba alimentación, vivienda, vestuario y algunos medicamentos que no cubría el servicio de salud.”

- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales realizada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, el 4 de mayo de 2017 por el señor Carlos Jairo Díaz Lucas, quien declaró:

“MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS APROXIMADAMENTE A LA SEÑORA LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 29.869.133 DE TULÚA (VALLE), DECLARO Y ME CONSTA QUE LA ANTES MENCIONADA FALLECIÓ EN EL MES DE ENERO DE 2016 Y SE QUE ESTUVO MUY ENFERMA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS DE VIDA Y QUE A SU CUIDADO ESTUVO SU HERMANO EL SEÑOR WILLIAM DE JESÚS CARDOSO ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. 16.344.300 DE TULÚA (VALLE); QUIEN DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SU HERMANA LAURA ROSA CARDOZO ESTRADA. ACLARO QUE EL SEÑOR WILLIAM DE JESÚS

CARDO ESTRADA TIENE LIMITACIONES DE SALUD QUE LE IMPIDE REALIZAR LABORES COTIDIANAS. ES TODO.”

No obstante lo anterior, tenemos que en curso del presente medio de control, igualmente se acreditó que el actor es beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 002670 del 18 de enero de 2013, a partir del 2 de agosto de 2011 en cuantía de un salario mínimo, igualmente es beneficiario de la sustitución pensional de su hermano fallecido LUIS EDUARDO CARDOZO ESTRADA, conforme a la Resolución No. GNR 272391 del 14 de septiembre de 2016, reconocida por Colpensiones a partir del 24 de agosto de 2014, en cuantía de \$1.431.245, a quien igualmente se le reconoció un retroactivo de \$33.051.977, de lo cual se desprende que para la fecha de la presentación de la demanda – 30 de mayo de 2018- el actor ya percibía estas citadas prestaciones.

En este contexto, le correspondía al actor en cuanto a este requisito, acreditar que las dos pensiones que actualmente percibe no son suficientes para la satisfacción de sus necesidades y de su subsistencia en condiciones dignas, limitándose el demandante con la prueba documental allegada² en forma genérica a mencionar que dependía económicamente de la señora Laura Rosa Cardozo Estrada.

Si bien, como se indica por la parte actora en los alegatos de conclusión la causante Laura Rosa Cardozo Estrada, el 9 de noviembre de 2012, rindió declaración extrajuicio manifestando que ella era quien velaba económicamente por el actor y que era su deseo que en caso de su fallecimiento su pensión la siguiera recibiendo su hermano William de Jesús, no obstante, se desprende que para esta fecha, el citado no percibía pensión de invalidez, ni la sustitución pensional de su otro hermano, por ello al cambiar ostensiblemente su capacidad económica en el presente medio de control, la carga probatoria frente a la dependencia económica se tornó más estricta, pues ya percibía ingresos permanentes producto de dos pensiones y esa medida desapareció el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.

Aunado a lo anterior, tenemos que quedó acreditado que actualmente el actor percibe el cien por ciento (100%) de la sustitución pensional del causante LUIS EDUARDO CARDOZO ESTRADA, en condición de hermano inválido, y en esa medida sus ingresos igualmente se incrementaron, atendiendo a que en vida el señor Luis Eduardo debía destinar su pensión para su subsistencia y la de su hermano William de Jesús, por ello, se reitera, la dependencia económica con su otra hermana Laura Rosa debió quedar plenamente probada, correspondiéndole al actor demostrar que estos ingresos que actualmente percibe no lo convierte en una persona económicamente autosuficiente, lo cual no fue demostrado.

En consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, al no haberse probado que los actos administrativos enjuiciados se hubieran dictado en contravía de los principios constitucionales y legales alegados, manteniéndose por ello incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

Costas

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

² pues ni siquiera solicitó la ratificación de las declaraciones extra juicio

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019³ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)